

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 12 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en las fechas indicadas referentes al justiprecio de las parcelas números 4 y 5 (primera parte), a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

*ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid referentes a la valoración de la parcela número 13 (primera parte), propiedad de don Cesar Cort Boti.*

En el expediente de expropiación forzosa para la «Ampliación de la pista 15-33, en el Aeropuerto Transoceanico de Barajas, zona Sur, primera parte», figura la parcela número 13, de don Cesar Cort Boti, que ha sido valorada por resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 13 de octubre de 1962 en trescientas sesenta y un mil seiscientos veinticinco pesetas y por el Ministerio del Aire en doscientas sesenta y cuatro mil trescientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos. Interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, el mencionado Jurado, por acuerdo de fecha 1 de diciembre de 1962, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

En el expediente el valor asignado por el Jurado excede en más de la sexta parte al establecido por la entidad expropiante, por lo que se da el supuesto establecido en el artículo 126, segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Existen, además, las infracciones legales de los artículos 32 y 39 de la misma Ley, consistentes en no haber formado parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo y un representante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, en atención a que la parcela expropiada es finca rústica, ni se ha fijado la evaluación adecuadamente ni razonado el resultado de la misma como antecedente para la aplicación del artículo 43 de la indicada Ley.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 12 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en las fechas indicadas referente al justiprecio de la parcela número 13, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

*ORDEN de 20 de septiembre de 1962 por la que se declaran lesivos a los intereses de la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, referentes a la valoración de la parcela número 2, en Paracuellos del Jarama, propiedad de don Federico Pi Meco, y hermanos.*

En el expediente de expropiación forzosa incoado para la «Instalación del Centro de Receptores H. F. y campo de antenas divididas anejo al mismo en Paracuellos del Jarama», tramitado por la Dirección General de Protección de Vuelo, el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid dictó en la pieza número 2 comprendida en el mismo la siguiente resolución: de 10 de diciembre de 1962, fijando como justiprecio de la misma, propiedad de don Federico Pi Meco y hermanos, la cantidad de 344.834,41 pesetas, incluido el 5 por 100 de atención, más los intereses legales de demora y ocupación, frente a las 58.541,21 pesetas, incluido el 5 por 100 de atención, en que fue tasada por el Perito de la Administración.

Interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, por entender que el justo precio era el señalado por la Administración, el mencionado Jurado, por acuerdo de 20 de enero de 1963, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

No solamente se produce en dichas resoluciones la circunstancia de que el justiprecio fijado por el Jurado excede en más de una sexta parte al señalado por la Administración, haciéndolas impugnables en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 126, número 2, de la Ley de Expropiación Forzosa, sino que además, de una parte, se ha infringido por el Jurado el artículo 32 del Reglamento de dicha Ley, ya que en las decisiones tomadas no intervino un Abogado del Estado, como previene en su regla primera, apartado b), dicho artículo, lo que vicia de nulidad tales resoluciones; y de otra, incide también el Jurado en el mismo error del Perito de la Administración, al no realizar la fijación del justiprecio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 ó 39, según calificase los

terrenos de «solares» o «fincas rústicas», como trámite previo a su estimación de si tales valores coincidían con el valor real de los mismos, siendo entonces cuando podría invocar el Jurado el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente para aplicar otros criterios de estimación.

Así también el Jurado aprecia en los bienes objeto de la expropiación un valor expectante urbano debido a la proximidad al núcleo de población, sin que en el contenido de sus resoluciones se determine la situación de hecho y de derecho de los bienes expropiados, para llegar a la conclusión de ser susceptible de aprovechamiento o utilización urbanística, según exige el artículo 35 de la Ley del Suelo en su apartado cuarto, en relación con el capítulo primero del título segundo de la misma Ley, con lo que se infringen tales preceptos en relación con los del artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa, que exige que las resoluciones de los Jurados sean necesariamente motivadas, extremo éste de gran importancia, ya que, de su situación dependerá también el que según la verdadera naturaleza de las fincas rústicas, urbanas o con valor expectante urbanístico haya de formar parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo o un Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, y en su consecuencia el que se estime o no debidamente constituido el Jurado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 1 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en las fechas indicadas y referentes al justiprecio de la parcela número 2, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

*ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid referentes a la valoración de la parcela número 2, propiedad de don Cesar Cort Boti.*

En el expediente de expropiación forzosa para la «Ampliación de la pista 15-33, en el Aeropuerto Transoceanico de Barajas, zona Sur, primera parte», figura la parcela número 2, de don Cesar Cort Boti, que ha sido valorada por resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 17 de octubre de 1962 en seiscientos noventa y tres mil cuatrocientas veinte pesetas y por el Ministerio del Aire en quinientas seis mil seiscientos treinta pesetas; interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, el mencionado Jurado, por acuerdo de fecha 1 de diciembre de 1962, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

En el expediente, el valor asignado por el Jurado excede en más de la sexta parte al establecido por la entidad expropiante, por lo que se da el supuesto establecido en el artículo 126, segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Existen, además, las infracciones legales de los artículos 32 y 39 de la misma Ley, consistentes en no haber formado parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo y un representante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, en atención a que la parcela expropiada es finca rústica, ni se ha fijado la evaluación adecuadamente ni razonado el resultado de la misma como antecedente para la aplicación del artículo 43 de la indicada Ley.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 12 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en las fechas indicadas referentes al justiprecio de la parcela número 2, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

*ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, referentes a la valoración de las parcelas números 19 y 20, propiedad de doña Carmen Lorena Pérez.*

En el expediente de expropiación forzosa para la «Ampliación de la pista 15-33, en el Aeropuerto Transoceanico de Barajas, zona Sur, Segunda parte», figuran las parcelas números 19 y 20, de doña Carmen Lorena Pérez, que han sido valoradas por resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 31 de octubre de 1962 en un millón trescientas diez mil seiscientos setenta y tres pesetas, y por el Ministerio del Aire en un millón treinta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas con treinta céntimos. Interpuesto recurso de reposición por la

Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, el mencionado Jurado, por acuerdo de fecha 5 de diciembre de 1962, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

En el expediente, el valor asignado por el Jurado excede en más de la sexta parte al establecido por la Entidad expropiante, por lo que se da el supuesto establecido en el artículo 126, 2.º, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Existen además las infracciones legales de los artículos 32 y 39 de la misma Ley, consistentes en no haber formado parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo y un representante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, en atención a que las parcelas expropiadas son fincas rústicas, ni se ha fijado la evaluación adecuadamente ni razonado el resultado de la misma, como antecedente para la aplicación del artículo 43 de la indicada Ley.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire, y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 12 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en las fechas indicadas, referentes al justiprecio de las parcelas números 19 y 20, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

*ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid referentes a la valoración de la parcela número 5 (primera parte), propiedad de doña Carlota Hirsch.*

En el expediente de expropiación forzosa para la «Ampliación de la pista 15-33 en el Aeropuerto Transoceánico de Barajas, Zona Sur, primera parte», figura la parcela número 8, de doña Carlota Hirsch, que ha sido valorada por resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 5 de noviembre de 1962 en 1.836.744 pesetas, y por el Ministerio del Aire en 1.342.236 pesetas. Interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, el mencionado Jurado, por acuerdo de fecha 19 de diciembre de 1962, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

En el expediente, el valor asignado por el Jurado excede en más de la sexta parte al establecido por la entidad expropiante, por lo que se da el supuesto establecido en el artículo 126, 2.º, de la Ley de Expropiación Forzosa a los fines de declaración de lesividad. Existen, además, las infracciones legales de los artículos 32 y 39 de la misma Ley, consistentes en no haber formado parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo y un representante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, en atención a que la parcela expropiada es finca rústica; ni se ha fijado la evaluación adecuadamente ni razonado el resultado de la misma, como antecedente para la aplicación del artículo 43 de la indicada Ley.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 12 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en las fechas indicadas, referentes al justiprecio de la parcela número 8 (primera parte), a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

*ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, referentes a la valoración de la parcela número 6, propiedad de don César Corti Boti.*

En el expediente de expropiación forzosa para la «Ampliación de la pista 15-33 en el Aeropuerto Transoceánico de Barajas, Zona Sur, Primera parte», figura la parcela número 6 de don César Corti Boti, que ha sido valorada por resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 20 de octubre de 1962 en 2.229.795,75 pesetas y por el Ministerio del Aire en 1.603.980 pesetas. Interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, el mencionado Jurado, por acuerdo de fecha 5 de diciembre de 1962, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

En el expediente, el valor asignado por el Jurado excede en más de la sexta parte al establecido por la entidad expropiante, por lo que se da el supuesto establecido en el artículo 126, segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa a los fines de declaración de lesividad. Existen además las infracciones legales de los artículos 32 y 39 de la misma Ley, consistentes en no haber formado parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo y un repre-

sentante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, en atención a que la parcela expropiada es finca rústica; ni se ha fijado la evaluación adecuadamente ni razonado el resultado de la misma, como antecedente para la aplicación del artículo 43 de la indicada Ley.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptada la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 12 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en las fechas indicadas, referentes al justiprecio de la parcela número 6, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

*ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declara lesivo a la Administración del Estado el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 6 de marzo de 1963, referente a la valoración de las fincas números 45 y 47, propiedad de don Manuel Mayor Martín.*

En el expediente de expropiación forzosa de las fincas números 45 y 47, afectadas por el proyecto de «Instalación del nuevo Centro de Recepción H. F. y V. H. F., dependiente del Aeropuerto de Gando», fincas que son propiedad de don Manuel Mayor Martín, el Jurado Provincial de Expropiación de Las Palmas de Gran Canaria resolvió las diferencias entre las valoraciones del propietario y de la Administración, fijando en acuerdo de 6 de marzo de 1963 el justiprecio de 1.800.255 pesetas para la primera y 1.253.910 pesetas para la segunda.

Las valoraciones de la Administración han sido de 900.690 pesetas y 616.140 pesetas, respectivamente, por lo que las fijadas por el Jurado son superiores en más de una sexta parte.

Por otro lado, el acuerdo carece del fundamento razonado que exige el artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Por consiguiente, concurren los factores que legalmente autorizan la revisión en vía contencioso-administrativa.

Por ello el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso de 15 de julio de este año, acuerda declarar lesiva a los intereses del Estado la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Las Palmas de 6 de marzo del año en curso, relativa al justiprecio de las parcelas propiedad de don Manuel Mayor Martín, a fin de que se ejercite la acción pertinente en el recurso que se ha de interponer.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

LACALLE

*ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a los intereses de la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, referentes a la valoración de las parcelas números 6 y 7, Paracuellos del Jarama, propiedad de doña Margarita García Ramos.*

En el expediente de expropiación forzosa incoado para la «Instalación del Centro de Receptores H. F. y campo de antenas dirigidas anejo al mismo en Paracuellos del Jarama», tramitado por la Dirección General de Protección de Vuelo, el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid dictó en las piezas números 6 y 7, comprendidas en el mismo, la siguiente resolución de 14 de enero de 1963 fijando como justiprecio de las mismas, propiedad de doña Margarita García Ramos, la cantidad de 511.915,95 pesetas, incluido el 5 por 100 de afección, más los intereses legales de demora y ocupación, frente a las 44.337,75 pesetas, incluido el 5 por 100 de afección en que fue tasada por el Perito de la Administración la parcela número 6 y las 43.325,56 pesetas, incluido el 5 por 100 de afección en que tasó éste la parcela 7.

Interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, por entender que el justo precio era el señalado por la Administración, el mencionado Jurado, por acuerdo de 27 de febrero de 1963, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

No solamente se produce en dichas resoluciones la circunstancia de que el justiprecio fijado por el Jurado excede, en más de una sexta parte, al señalado por la Administración, haciéndolas impugnables en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 125, número 2, de la Ley de Expropiación Forzosa, sino que, además, de una parte se ha infringido por el Jurado el artículo 32 del Reglamento de dicha Ley, ya que en las decisiones tomadas no intervinieron un Abogado del Estado, como previene en su regla primera, apartado b), dicho artículo, lo que vicia de nulidad tales resoluciones, y de otra, incide también el Jurado en el mismo error que el Perito de la Adminis-